



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**  
**Celular 3175344234**  
**Calle 6 N° 3 - 45**  
[Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00059-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado, contra ODALINDA CORDERO ARGOTE.**

**ASUNTO A TRATAR**

La Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, presentó ante este despacho proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía contra la señora ODALINDA ARGOTE, para que se ordene por sentencia:

El pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DE PESOS M/CTE (\$31.130.525) del capital insoluto contenido en pagaré No. 024026100002039; SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$6.081.711) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 024026100002039, desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta el día 19 de marzo de 2023; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024026100002039 desde el día 20 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación; Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (212.653) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024026100002039.

El pago por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.099.542) del capital insoluto contenido en pagaré No. 024026100002221; DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.427.993) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 024026100002221, desde el día 05 de marzo de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024026100002221 desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación; Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (43.168)

correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024026100002221.

El pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.496.969) del capital insoluto contenido en pagaré No. 4866470214696098; OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.235) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 4866470214696098, desde el día 23 de marzo de 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470214696098 desde el día 24 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

*EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de los créditos de acuerdo con los pagarés No. 024026100002039, 024026100002221, 4866470214696098, a nombre de ODALINDA CORDERO ARGOTE.

En el presente caso se observa se observa que el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 224-15438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Banco, Magdalena allegado por la parte demandante, es de fecha 5 de diciembre del año 2023:



La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por lo tanto, debe ajustarse a los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda hipotecaria de menor cuantía seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado, contra ODALINDA CORDERO ARGOTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica a la Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.221.463 y portador de la Tarjeta Profesional N° 143.889 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87cde2b2ea27bd12a09b66a489e8bdba131082a9bd1131d6d0d074afdd5e74**

Documento generado en 03/05/2024 04:21:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**